

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL  
DERECHO A LA PORTABILIDAD  
ELÉCTRICA.**

---

Santiago, 04 de septiembre de 2020.

**M E N S A J E    N° 156-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos y establece el derecho a la portabilidad eléctrica en Chile.

**I.    ANTECEDENTES**

Durante las últimas décadas, nuestro país ha experimentado grandes avances en materia energética. A fines del siglo pasado, el foco de dichos progresos estuvo puesto en mejorar la infraestructura y lograr el acceso a la electrificación de nuestro territorio nacional. Los programas y políticas resultaron exitosas, si se considera que hoy más del 99% de la población cuenta con acceso a la electricidad, cifra que es superior a la del resto de Latinoamérica y comparable con la de países desarrollados. Además, durante este siglo se interconectaron los sistemas del norte y centro-sur, y las energías renovables han vuelto a ganar participación. Así, desde una matriz que era principalmente dependiente del agua, cuyo potencial se ha visto disminuido por la sequía desde la última década del siglo pasado, se ha observado un aumento en diez

veces de la penetración de energía solar y eólica en los últimos seis años, llegando a un 14% de la generación en 2019, una disminución del costo de la energía solar en un 80% desde 2010 y un incremento de cuatro veces en la generación distribuida en los últimos dos años.

Como es sabido, dichos avances en nuestro país se corresponden además con los profundos adelantos que el sector eléctrico ha experimentado en el mundo. Así, no es una exageración señalar que, desde la publicación de la Ley General de Servicios Eléctricos, el 13 de septiembre de 1982 (en adelante, "LGSE"), el sector de la energía ha vivido una verdadera transformación.

La LGSE reconoció, en aquel entonces, tres segmentos claramente identificables en el mercado de la energía eléctrica: la generación, la transmisión y la distribución de energía. En los segmentos de generación y transmisión, se han llevado a cabo importantes reformas con el objeto de generar las condiciones para un desarrollo seguro y eficiente de nuestra matriz energética. Así, por ejemplo, cabe destacar la ley N° 19.940 o "Ley Corta I", que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, la que reguló el mercado de la transmisión para darle el carácter de servicio público y creó el Panel de Expertos de la LGSE, entre otras modificaciones significativas. Por otro lado, la ley N° 20.018, o "Ley Corta II", que modifica el marco normativo del sector eléctrico, incentivó la inversión de largo plazo en generación mediante el establecimiento del mecanismo de licitaciones de suministro para clientes regulados, a fin de asegurar un suministro confiable y seguro para los usuarios. Finalmente, la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y

crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, tuvo tres grandes ejes. Primero, modificar la forma en que se remunera la transmisión, mediante el llamado sistema de "estampillado", esto es, que la transmisión finalmente es pagada por los usuarios finales (clientes libres y regulados). Segundo, establecer la planificación centralizada de la expansión de la transmisión a nivel de nacional (anteriormente troncal) y zonal (anteriormente subtransmisión) así como de las licitaciones de dichas obras, consagrando, además, el derecho de acceso abierto. Por último, el tercer gran eje, fue la creación del Coordinador Eléctrico Nacional, organismo que vino a reemplazar a los centros de despacho económico de carga (CDEC). Estas reformas permitieron generar distinciones estructurales que posibilitaron la entrada de múltiples actores en el segmento de generación, mediante una distinción regulatoria clara entre un segmento monopólico, como la transmisión, y otro que se podía desarrollar en condiciones de competencia, como la generación. Lo anterior fue posible gracias a la existencia de reglas de organización industrial que permitieron el acceso a instalaciones esenciales para el desarrollo de mercados anexos que no se podrían haber desarrollado eficientemente de otra forma.

Con todo, el segmento de distribución no ha sido objeto de reformas estructurales, manteniendo la misma estructura que en su origen, salvo las mejoras al proceso de tarificación que se introdujeron mediante la ley N° 21.194, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica, de diciembre de 2019.

Hasta esta fecha, el foco de la regulación ha estado puesto en el desarrollo de la industria. Sin embargo, y junto con avanzar en este objetivo, la regulación debe

hoy, habida cuenta del desarrollo de los mercados, poner su acento en las condiciones en que se entrega el servicio a los usuarios. Los principales desafíos del sector están en incorporar y traspasar todos los beneficios que traen los avances tecnológicos a los hogares y pequeñas industrias que hoy no tienen opción de elegir a su suministrador, junto con mejorar la calidad del servicio y ampliar las opciones de elección de los clientes, todo esto, a menores precios y mejores condiciones de atención comercial. Estos desafíos, de cara al ciudadano, son los que motivan la modernización del sector de distribución.

Al momento de dictarse la Ley General de Servicios Eléctricos en 1982, el legislador concluyó que el segmento de generación tenía características competitivas, mientras que la transmisión y la distribución tenían carácter de monopolios naturales, en consideración a la realidad de la infraestructura que requieren para prestar el servicio. Bajo este esquema, la distribución de electricidad como monopolio y, por tanto, como servicio con precios regulados, ha comprendido tanto la infraestructura necesaria para el suministro de electricidad a los clientes finales como la venta o comercialización de dicha energía a los mismos.

Hoy, casi cuarenta años después, sin embargo, las condiciones del mercado de distribución, así como de la tecnología, son sustancialmente diferentes. Ello permite, entonces, volver sobre la comprensión que tenemos de la distribución de electricidad y reformularla, a fin de separar, por una parte, el rol de desarrollo y gestión de infraestructura de, por otra, la venta o comercialización de electricidad, a que podría prestarse en condiciones de competencia.

La electricidad juega un rol central en la vida de las personas, y en los próximos años se consolidará un nuevo escenario donde ella será cada vez más relevante y se empleará o generará de distintas formas por parte de los usuarios. La electricidad está presente en prácticamente todos los ámbitos de nuestra vida y se apresta a entrar con significativa fuerza en otras, como ocurre por ejemplo con los vehículos eléctricos. Todo ello impone una clara exigencia al legislador, cual es la de diseñar marcos regulatorios flexibles, que permitan habilitar la entrega de más y mejores servicios a los usuarios, a la vez que fomentar el desarrollo de nuevos mercados en el segmento de distribución. Esto requiere que se distingan claramente aquellas actividades o servicios que se desarrollan y prestan en condiciones monopólicas de aquellas que pueden prestarse, dado el desarrollo tecnológico y de los mercados, en condiciones de competencia, en la medida en que se aseguren ciertos mínimos de acceso a instalaciones o insumos de carácter esencial. Una regulación bajo esta premisa resulta indispensable para entregar un servicio público de suministro eléctrico moderno y acorde al desarrollo social, económico y tecnológico de los últimos años.

En vista a esta situación, y teniendo presente que avanzar en una modernización del sector de distribución es imperativo en estos momentos, en nuestro Programa de Gobierno se comprometió una reforma integral al segmento de la distribución de energía eléctrica. Para ello, se recogió el trabajo avanzado en la Administración anterior, que se utilizó como insumo para efectuar un diagnóstico del estado actual y de los desafíos futuros que deben ser abordados. El diagnóstico incluyó instancias participativas en las que se discutió sobre el futuro de la distribución de energía eléctrica y su aplicación en el contexto nacional. Asimismo, se definieron

los pilares de política pública para la elaboración de las propuestas, a saber (i) seguridad y calidad de servicio; (ii) tarifa eficiente y competitiva; (iii) protección al usuario, seguridad, simplicidad y transparencia; (iv) desarrollo sostenible y armónico; y (v) soluciones eficientes y flexibles.

Si bien las reformas a la distribución que han permitido abrir espacios de competencia en la comercialización de energía tienen ya varios años en otros países, no hay en esta materia modelos únicos, consolidados y con vocación de universalidad. Por ello, con el objetivo de contar con la mejor información académica respecto de la experiencia comparada y de obtener los insumos que permitieran fundamentar y tomar las decisiones que mejor se orientaran al cumplimiento de los objetivos de la reforma, se contrató un estudio de acompañamiento que diera una visión académica e internacional de las posibles soluciones planteadas, labor que fue encomendada al Instituto de Sistemas Complejos de Ingeniería, organismo que está conformado por destacados economistas e ingenieros de distintas universidades nacionales a internacionales, quienes estuvieron encargados de efectuar un estudio comparado y una propuesta conceptual como base para la elaboración de esta reforma. Este trabajo tuvo instancias participativas con asistencia de cientos de personas y organizaciones interesadas, además de mesas técnicas de temas específicos en los que expertos discutieron acerca de las posibles soluciones a implementar, y sus costos y beneficios esperados. De este modo, la propuesta que ha servido de base para la elaboración del proyecto de ley que hoy se presenta a la consideración de este H. Congreso Nacional posee un carácter técnico y transversal, recogiendo el trabajado realizado por la anterior Administración y fundado en soluciones técnicas.

El afán de acometer una reforma al segmento de la distribución posee un significativo matiz político, fundado en el empoderamiento ciudadano. Bajo la forma de la liberalización de un mercado hasta hoy regulado, yace la posibilidad de que la regulación, con perspectiva ciudadana, le entregue al cliente un número de opciones y alternativas de servicio de las que hoy carece. Ello no solamente es económicamente conveniente, por diversos motivos como mejores precios o nuevos servicios, sino porque también resulta socialmente justo, al ser la reforma la puerta de acceso para millones de clientes residenciales a posibilidades que hoy solo estaban disponibles para aquellos clientes con consumos cuantitativamente significativos, como empresas o industrias.

Ahora bien, la reforma a la distribución dio su primer paso en diciembre de 2019, cuando este H. Congreso Nacional dio su aprobación al proyecto de ley que culminó con la dictación de la ley N° 21.194, que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica, permitiendo iniciar el primer avance en dirección a perfeccionar el sector de distribución. Esta ley, originada tanto en mensaje de este Gobierno como en una moción de los diputados señores Pablo Vidal Rojas, Giorgio Jackson Drago, Ricardo Celis Araya, Francisco Eguiguren Correa, Sergio Gahona Salazar y Matías Walker Prieto, y de las diputadas señoras Daniella Cicardini Milla y Alejandra Sepúlveda Orbenes, buscó introducir tres objetivos fundamentales a la regulación de la distribución: rebajar la rentabilidad con que se fija el Valor Agregado de Distribución (VAD) de las empresas de distribución; perfeccionar el proceso tarifario y aumentar las áreas típicas; y establecer obligaciones de giro único y contabilidad separada.

En este orden de ideas, la antes mencionada ley N° 21.194, también llamada "Ley Corta de Distribución", rebajó la rentabilidad regulada de las empresas de distribución eléctrica, que estaba fijada en un 10% antes de impuestos, a una tasa calculada de acuerdo al procedimiento CAPM (*Capital asset pricing model* o modelo de valoración de activos financieros), que oscilará entre un 6% y 8%, después de impuestos. Además, abrió el proceso tarifario de manera transversal tanto a la ciudadanía como a la industria, haciéndolo transparente y participativo. De este modo, se pasó de tener estudios efectuados por las propias empresas distribuidoras, con una ponderación relevante respecto del estudio efectuado por la Comisión Nacional de Energía, en el resultado final, a un único estudio liderado por este último órgano y efectuado por consultores especializados e independientes, en un proceso transparente que permite la participación de terceros interesados, incluyendo a organizaciones de la sociedad civil y, asimismo, la posibilidad de objetar los aspectos metodológicos y de contenido frente al Panel de Expertos del sector eléctrico por parte de los interesados. Adicionalmente se aumentó el número de áreas típicas en las cuales se efectúa la tarificación, lo que permite modelar de mejor manera la empresa eficiente, acercándola a la realidad de la empresa real que le sirve de referencia. Esto último es especialmente relevante para las empresas más pequeñas y para las cooperativas eléctricas. Asimismo, se estableció la obligación de giro exclusivo para las empresas distribuidoras, lo que permite identificar claramente las actividades que se prestan bajo condiciones de regulación estrictas y que se remuneran mediante una tarifa regulada, de aquellas que se prestan bajo otras condiciones y sin regulación de precios. Además de mayor transparencia, esta medida permite identificar de manera más directa los costos, ingresos y rentabilidades que



obtienen las empresas por la prestación de estos servicios. Con todo, se matizó esta exigencia para las cooperativas eléctricas en atención a su naturaleza, mediante el establecimiento, para ellas, de la obligación de contabilidad separada.

Estas modificaciones legales son de suyo relevantes porque permitieron que el actual proceso tarifario, en curso para el cuatrienio 2020-2024, se realice con un estándar inédito en materia de transparencia y participación, además de entregar significativos ahorros para los clientes finales, gracias a una determinación mucho más precisa y acorde a la realidad actual del Valor Agregado de Distribución. Sin embargo, pese a estos cambios relevantes en el mecanismo de la tarificación de la distribución, el servicio de distribución de electricidad propiamente tal, no ha sido objeto de modificaciones que sean visibles en el día a día para la ciudadanía.

Por ello, luego de este primer avance que se materializó en la ley N° 21.194, el segundo paso es avanzar en una reforma integral que permita aprovechar de mejor forma los recursos energéticos renovables, abundantes en el país, generar mayor competencia con el ingreso de nuevos actores, terminar el monopolio en la comercialización de energía, entregar mayores opciones de elección a estos, permitir la creación de nuevos productos y servicios para los usuarios, y mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio de las redes eléctricas. Para ello es fundamental diseñar un nuevo modelo regulatorio que permita darle un uso eficiente a nuestros sistemas de distribución y, entre otros beneficios, tener impactos positivos en las cuentas finales de los clientes.

Estos objetivos vienen acompañados de un contexto mundial en el que la tecnología, la información y el manejo de datos se han convertido en un elemento esencial a la hora de entregar mejores productos y servicios personalizados a cada usuario del sistema. Este escenario ha obligado a pensar en una modernización del sector que vaya más allá de las fronteras tradicionales y que considere la posibilidad de aprovechar los recursos tecnológicos disponibles, sin descuidar la seguridad de la información ni poner en riesgo la protección de datos personales de los usuarios finales. Todo ello, por lo demás, considerando permanentemente los enormes beneficios que la utilización de esa información puede implicar para el sistema eléctrico, desde el punto de vista de los oferentes y de los usuarios destinatarios de nuevos servicios y productos personalizados que atiendan las necesidades particulares de cada usuario final y permita facilitar la elección entre la vasta gama de posibilidades disponibles para el aprovechamiento eficiente de nuestros variados recursos energéticos.

Entendiendo que la regulación debe adaptarse a los avances tecnológicos y a los nuevos modelos de mercado, y que en este caso particular es imprescindible llevar las mejoras que ofrecen dichos avances a los usuarios finales, creemos que existirá una voluntad transversal de avanzar con decisión en estas materias.

De esta manera, el eje troncal de la reforma a la distribución está dado por la separación entre la distribución como negocio de infraestructura de redes eléctricas, que mantiene su carácter monopólico, de la comercialización de electricidad, como actividad que puede desarrollarse en condiciones de competencia. Tal es el fin del proyecto que por este acto se presenta a la consideración de este H. Congreso Nacional. Con todo, dos temas adicionales también deberán ser

tratados en el corto plazo para robustecer la regulación de la distribución: por una parte, la irrupción de los medios energéticos distribuidos y su interacción con la red, así como la revisión de la calidad de servicio en los sistemas de distribución. Estas materias serán tratadas en sendos proyectos de ley, que se han formulado bajo el principio de complementariedad e independencia, de manera que no se restrinja su aplicación a condiciones tecnológicas particulares, considerando que la ley debe establecer condiciones regulatorias que sean adaptables y permitan aprovechar el dinamismo que la innovación permanente y rápida se pueda integrar de manera orgánica a medida que avanza. Teniendo eso en cuenta, este proyecto pretende habilitar la entrada de nuevos actores al mercado de la distribución de energía eléctrica, que tengan tanto la vocación como la habilidad de entregar un servicio diferenciado y que compitan en igualdad de condiciones entre ellos y con los agentes previamente reconocidos en la regulación.

Para lograr este objetivo se hace indispensable redefinir la distribución de electricidad, desde su situación actual, que hoy comprende tanto la infraestructura de redes y el transporte de energía por ellas como la venta de la electricidad al usuario final, hacia una nueva comprensión, donde la distribución constituye un negocio de redes, que puede y debe ser tratado de manera diferenciada de otras actividades, y que no necesariamente estará asociada a la comercialización de electricidad, esto es, la venta de esta al usuario final.

En esta nueva forma de entender la distribución, la información ocupará un lugar cada vez más importante a la hora de diseñar soluciones personalizadas para cada usuario, además de que el servicio comercial puede ser prestado de manera completamente independiente, mientras se asegure el

acceso y uso no discriminatorio tanto de la red como de la información disponible.

Para que una reforma de estas características sea exitosa, no basta con mirar el comportamiento de la industria y los potenciales nuevos oferentes de productos y servicios. En este sentido, es imprescindible observar la forma en que los usuarios finales, destinatarios de esta nueva regulación, van a interactuar con la red y con los nuevos oferentes de servicios. De ese modo será posible tomar decisiones informadas, que favorezcan una participación e interacción más activa entre los usuarios finales con su suministrador respectivo, y que así puedan contratar servicios que atiendan de mejor modo sus necesidades particulares.

Justamente la determinación directa de los usuarios respecto a cuáles son sus necesidades y la mejor forma de satisfacerlas ha sido uno de los motores de esta reforma, considerando que si se trata de un servicio prestado en condiciones de competencia, no existe nadie en mejor posición para identificar y optar por la opción más conveniente y eficaz que el propio cliente.

## **II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

Habida cuenta de las actuales condiciones del mercado de la distribución y, especialmente, de sus condiciones de competencia así como de la tecnología disponible y de los modelos de negocio, el objetivo de este proyecto de ley es establecer el derecho a la portabilidad eléctrica, para lo cual se introducen diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos para habilitar a todos los usuarios finales a elegir a su suministrador de electricidad, a fin de que estos usuarios puedan obtener precios de energía eléctrica más bajos, ofertas diferenciadas y personalizadas, y mejor

calidad en la atención comercial, entre otras mejoras en su suministro.

En consecuencia, el proyecto de ley se estructura sobre las siguientes ideas matrices:

1) Otorgar el derecho a todos los usuarios del Sistema Eléctrico Nacional a elegir a su suministrador de energía eléctrica, asegurando su debida protección;

2) Flexibilizar el mecanismo de licitaciones de suministro, haciéndolo compatible con la posibilidad de elegir al suministrador y asegurando que se mantenga un suministro permanente y seguro, que sea compatible con la apertura y reconocimiento del comercializador como agente del mercado;

3) Asegurar la entrada de nuevos actores y competidores al mercado, aprovechando instalaciones y la utilización de información sin dejar atrás la protección de datos personales de los usuarios finales, ni el resguardo de la transparencia, simetría y acceso a ella por parte de los distintos agentes interesados en prestar nuevos servicios;

4) Asegurar el respeto a los contratos de suministro licitados, con una transición que sea gradual y fundada en criterios técnicos y objetivos.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley se estructura en un artículo único y siete artículos transitorios.

El artículo único introduce una serie de modificaciones en la Ley General de Servicios Eléctricos y se estructura en torno a las siguientes materias:

Un nuevo Título III Bis, con su respectivo articulado, relativo a la portabilidad de energía eléctrica y otros servicios competitivos en redes de distribución. Este conjunto de normas reconoce el derecho de todos los usuarios finales a elegir a su suministrador de energía eléctrica, incorporando mecanismos que permitan su resguardo. Además, se establece la figura del comercializador de energía eléctrica y los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad. De este modo, la comercialización y la posibilidad de elegir de todos los clientes mediante la introducción de competencia al sector, permite distinguir claramente entre las áreas que son competitivas y las monopólicas, estas últimas relacionadas a las redes de distribución.

También se incorpora un Título III Ter, nuevo, mediante el cual se crea la figura del Gestor de Información, organismo privado y licitado, con objeto de garantizar la total independencia del manejo de información, la protección de los datos de los clientes y el acceso controlado y simétrico para los distintos interesados, además de entregar herramientas objetivas a los usuarios que faciliten su elección.

1) Además, se introducen diversas modificaciones al articulado ya existente, siendo las principales:

a) La forma de compatibilizar el derecho a la portabilidad eléctrica con la provisión segura y permanente del suministro eléctrico, perfeccionando el mecanismo de licitaciones de suministro y asignando a la Comisión Nacional de Energía el rol de gestionar un portafolio óptimo de contratos de largo, mediano y corto plazo;

**b)** La definición de tres tipos de clientes, cuales son, a saber, los clientes pequeños, con potencia menor a 20 kW; los medianos, con potencia entre 20 y 5.000 kW; y los grandes, por sobre esta última potencia. Los clientes medianos y pequeños pueden optar entre un comercializador libre o una tarifa regulada (fijada mediante el proceso de tarificación del Valor Agregado de Distribución y suministrada por la distribuidora), mientras que los clientes grandes mantienen su régimen actual, esto es, que deben contratar suministros de energía por sí mismos.

**c)** También, se establece la obligación de mantener el suministro licitado para una energía equivalente a la de usuarios pequeños, independientemente si hayan optado o no por el precio libre. Esto tendrá el rol de entregar seguridad a los clientes: en caso de que la demanda decida mantenerse en un régimen de protección de precios, estará garantizado el suministro, sirviendo a su vez de elemento de comparación de condiciones de mercado. Cabe señalar que el derecho a la portabilidad eléctrica comprende a todos los clientes pequeños y medianos, quienes pueden optar entre suministradores con precios libres o la tarifa regulada, provista por la empresa distribuidora.

**2)** En cuanto a los artículos transitorios, el proyecto de ley contempla las siguientes disposiciones:

**a)** El artículo primero se hace cargo de las normas reglamentarias que es necesario dictar para poner en ejecución la ley. A este respecto, se ha establecido un plazo de dieciocho meses para dictar dichas normas.

Asimismo, se establece que mientras no entren en vigencia los reglamentos, estas materias podrán ser

reguladas por la Comisión Nacional de Energía, mediante resoluciones exentas que tendrán vigencia por un plazo de veinticuatro meses, el que podrá prorrogarse solamente si los reglamentos se encontraren en toma de razón.

b) El artículo segundo transitorio establece un mecanismo de implementación gradual de las disposiciones de esta ley, mediante la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley, a fin de que se determine las primeras comunas donde entrará en vigencia, la posibilidad de realizar proyectos piloto, y la gradualidad con que la o las demás comunas entrarán al régimen propuesto por esta ley.

De esta manera, para la determinación de las primeras comunas, en calidad de proyectos piloto, se deberá considerar la cantidad y tipo de usuarios, sus consumos de energía, su ubicación geográfica y la complementación con otras políticas públicas. Además, deberán priorizarse aquellas comunas con mayores índices de vulnerabilidad social y/o que cuenten con planes de descontaminación.

Respecto al mecanismo de entrada en vigencia gradual, el procedimiento deberá considerar la información contenida en el informe de licitaciones y el detalle del procedimiento sobre la base de criterios objetivos y con participación.

c) El artículo tercero transitorio asegura a los clientes que bajo la regulación actual tienen derecho de opción a la tarifa regulada o libre, la posibilidad de mantener ese derecho mientras no se haya dictado la normativa sobre licencias de comercialización; y que el hecho de dictarse tal normativa no pone término a los contratos libres que hubieren suscrito, sino hasta el vencimiento de los mismos. Asimismo, y desde la perspectiva



de los generadores, se les asegura que podrán seguir suministrando en los mismos términos a estos clientes, hasta que terminen sus contratos, si es que se hubiese dictado la normativa sobre licencias de comercialización de energía.

**d)** El artículo cuarto transitorio establece una excepción para aquellos usuarios que, estando conectados a redes de distribución y que cuenten con equipamiento de medida que se haya instalado exclusivamente para el suministro de infraestructura de carga de vehículos eléctricos, instalaciones de agua potable rural, así como aquellos que hagan uso de la facultad establecida en el artículo 148, esto es, ofertas para gestión de demanda de energía, puedan entrar al régimen de comercialización una vez que se haya dictado una resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, que regulará la referida excepción.

**e)** El artículo quinto transitorio establece el régimen para la primera licitación del Gestor de Información, así como del régimen de transición que habrá en las zonas en el intertanto éste entra en funciones.

**f)** El artículo sexto transitorio establece las normas sobre imputación de gasto que irroque la presente ley.

**g)** Finalmente, el artículo séptimo establece la facultad de dictar un nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

1) Incorpórase un nuevo artículo 7° bis del siguiente tenor:

"Artículo 7° bis.- Los grupos empresariales que tengan participación simultánea en más de una actividad definida como servicio público en esta ley, o participen a su vez en otros mercados en el sector energético que no estén sujetos a fijación de tarifas, deberán cumplir con los deberes de información relacionados con su gobierno corporativo que establezca el reglamento."

2) Derógase el artículo 120.

3) Incorpórase, a continuación del artículo 122, un nuevo Título III Bis, denominado "De la portabilidad de energía eléctrica y otros servicios competitivos en redes de distribución" así como su respectivo nuevo articulado:

**"Título III Bis**

**De la portabilidad de energía eléctrica y otros servicios competitivos en redes de distribución**

**Capítulo I**

**Definiciones Generales**

**Artículo 122°-1.- Usuarios de los sistemas de distribución.** Se considerarán usuarios de los sistemas de distribución a aquellas personas naturales o jurídicas que retiren o inyecten energía eléctrica en las instalaciones de distribución, o hagan uso de éstas, tales como usuarios finales, operadores o explotadores de medios energéticos distribuidos, gestores de servicios en distribución, agregadores de generación o demanda, comercializadores de energía, prestadores de servicios complementarios o empresas generadoras.

Los usuarios de los sistemas de distribución deberán concurrir a su pago en conformidad a lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los decretos tarifarios respectivos. Los pagos asociados a los sistemas de distribución para los usuarios finales deberán ser independientes del suministrador respectivo. Asimismo, deberán sujetarse a la coordinación de la operación que establezca la distribuidora con objeto que ésta preserve la seguridad y calidad de servicio en el sistema de distribución, de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 122°-2.- Derechos de los usuarios finales.** Los usuarios finales tendrán los siguientes derechos:

1) Elegir libremente a su comercializador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 147°. Este derecho incluye el cambio de comercializador sin costo alguno, en tanto no se mantengan deudas facturadas impagas por el suministro eléctrico con el comercializador vigente. En cualquier caso, un usuario final que haya optado por un mecanismo de prepago podrá cambiar inmediatamente entre comercializadores que posean las licencias respectivas;

2) Recibir información oportuna, clara y transparente sobre los precios y las condiciones bajo las cuales se efectúa el suministro; tener a su disposición los datos de su consumo eléctrico, recibir atención comercial oportuna de parte del comercializador y contar con la seguridad y calidad de suministro por parte de la empresa distribuidora, establecida en la normativa vigente. Para efectos de lo anterior, se deberá disponer del equipamiento de medida apropiado de acuerdo a lo que determine la norma técnica respectiva.

Las boletas o facturas a usuarios finales extendidas por los comercializadores deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 115°;

3) Reclamar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en caso de ver afectados los derechos establecidos en el presente artículo y la normativa energética vigente; y

4) Los demás que esta y otras leyes les confieran.

Los plazos y demás condiciones para el cumplimiento del presente artículo serán establecidos en el reglamento y la norma técnica.

**Artículo 122°-3.- Comercialización de energía eléctrica.** La comercialización de energía eléctrica consiste en la compra y venta de energía y potencia en un sistema eléctrico. Los comercializadores habilitados podrán suministrar a usuarios finales sólo a través del establecimiento de contratos con estos últimos. Asimismo, podrán participar de las transacciones de energía, potencia y otros servicios eléctricos que efectúe el Coordinador Eléctrico Nacional, en la medida en que cumplan con los pagos y las garantías de suministro establecidas en la normativa vigente. Los comercializadores serán coordinados en conformidad a lo establecido en el artículo 72°-2.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente y de otras disposiciones de esta ley, la comercialización para usuarios pequeños y medianos se sujetará a las siguientes reglas:

1) El reglamento establecerá requerimientos mínimos para la interacción entre comercializadores y usuarios, tales como las cláusulas admisibles de los contratos, duración máxima de los mismos, actualización de precios, alternativas de pago o prepago, estructura tarifaria, y derechos y deberes sobre el manejo de la información que aseguren la protección adecuada de los usuarios finales. Asimismo, el reglamento podrá establecer requerimientos diferenciados dependiendo del tipo de licencia y comparabilidad de las tarifas. Adicionalmente, el reglamento definirá la forma en que la Comisión determinará las zonas a que se refiere el inciso anterior;

2) Las alternativas de precios y servicios que ofrezcan los comercializadores serán las publicadas en la plataforma que disponga al efecto el Gestor de Información según lo dispuesto en el artículo 122°-15. El comercializador ofrecerá únicamente las alternativas publicadas en la plataforma, las que para todos los efectos serán las vigentes. Los comercializadores deberán enviar oportunamente la información requerida por el Gestor de Información para el debido funcionamiento de la plataforma, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento;

3) Las alternativas de precios ofrecidas por los comercializadores deberán ser comparables, claras y en moneda nacional, y deberán ser aquellas publicadas en la

plataforma referida en el literal anterior. Al menos una de estas alternativas deberá reconocer el pago por inyecciones de energía al precio indicado en el inciso sexto del artículo 149° quinquies. Asimismo, los comercializadores deberán enviar oportunamente al Gestor de Información toda la información que éste requiera para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo; y

4) Dentro de las alternativas tarifarias que se ofrezcan, los comercializadores que cumplan con lo indicado en el artículo 122°-5 deberán definir, al menos, una opción tarifaria a la que valorizarán las inyecciones de energía realizadas por los medios definidos en el artículo 149° bis, indicados en el presente artículo, de acuerdo a los criterios y modalidades que establezca el reglamento.

5) El comercializador será la contraparte comercial única del usuario final para el suministro eléctrico, siendo responsable de saldar, a quien corresponda, todos los pagos asociados al suministro eléctrico del usuario respectivo, tales como tarifas por uso del sistema de distribución y transmisión, servicios complementarios, u otros establecidos en la normativa vigente para los usuarios finales.

La Comisión, mediante resolución exenta, deberá establecer estándares y metodologías que permitan comparar las distintas tarifas, pudiendo diferenciar entre los distintos tipos de licencias.

La comercialización de energía eléctrica para usuarios pequeños y medianos podrá ser regulada o libre, según se detalla en los artículos siguientes.

**Artículo 122°-4.- Comercialización regulada.** Las empresas distribuidoras deberán efectuar la comercialización regulada, esto es, la compra y venta de energía eléctrica para suministrarla a los usuarios regulados en su respectiva zona de concesión. Para estos efectos, sólo dispondrán del suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo de estos usuarios finales a través de los contratos señalados en el artículo 131° y no requerirán licencia de comercialización.

La comercialización regulada es servicio público y solo podrá ser efectuada mediante la oferta de tarifas reguladas resultantes de los correspondientes procesos tarifarios. En particular, los usuarios regulados deberán pagar

a la empresa distribuidora los precios a nivel de distribución, incluyendo todos los cargos señalados en el artículo 155°.

**Artículo 122°-5.- Comercialización libre.** Los comercializadores habilitados mediante licencia deberán ofrecer suministro de energía y potencia a los usuarios finales que lo soliciten, en la zona en la que fueron autorizados a operar, sin efectuar discriminaciones arbitrarias y en concordancia con el tipo de usuario, disponibilidad de energía u otras condiciones establecidas en la respectiva licencia.

Las distribuidoras deberán permitir el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que establezca la normativa, para que comercializadores habilitados puedan suministrar a usuarios finales.

A su vez, el usuario final deberá efectuar el pago por el suministro de energía eléctrica, a su respectivo comercializador o empresa distribuidora según corresponda, de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de suministro entre el usuario y el comercializador respectivo.

Para efectos de resguardar la seguridad económica del sistema eléctrico y la capacidad de transporte de energía eléctrica para los usuarios de la red, el comercializador deberá contar permanentemente con la energía que le permita cumplir con sus compromisos de suministro a usuarios finales, así como también informar oportunamente a las empresas distribuidoras las proyecciones y requerimientos de demanda de estos usuarios. El reglamento establecerá las condiciones necesarias para este resguardo, las que podrán considerar la energía contratada con empresas de generación, garantías financieras u otros instrumentos.

Asimismo, el comercializador deberá participar en los balances de energía y potencia a que se refiere el artículo 149°, y concurrir a los pagos que establezca la normativa vigente por el suministro a sus usuarios finales.

**Artículo 122°-6.- Suspensión del suministro eléctrico.** En caso de servicios que se encuentren impagos, la empresa distribuidora podrá suspender el suministro de energía eléctrica al usuario final sólo después de haber transcurrido 60 días corridos desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. En caso de que el usuario final sea

suministrado por un comercializador libre, éste deberá solicitar la suspensión del suministro a la empresa distribuidora respectiva. En ambos casos, el suministrador deberá notificar al usuario final y a la Superintendencia previamente a la suspensión.

El usuario final podrá reclamar a la Superintendencia, la que podrá instruir la continuación del suministro fundadamente en el período que medie entre el reclamo y la resolución que ésta determine.

El reglamento establecerá los plazos, condiciones y demás disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de lo establecido en el presente artículo. Los usuarios, comercializadores y las empresas distribuidoras estarán obligados a cumplir las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el comercializador podrá ejercer con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

## **Capítulo II** **De las Licencias**

**Artículo 122°-7.- Licencias.** Se entenderá por licencia el acto administrativo en virtud del cual la Comisión, por medio del procedimiento que determine el reglamento, autoriza a agentes del sector energético a comercializar energía eléctrica de acuerdo al artículo 122°-5.

**Artículo 122°-8.- Licencia para comercialización.** La licencia obligará al cumplimiento permanente de los requisitos y garantías que establezca la normativa vigente para efectos de garantizar la continuidad de la cadena de pagos, la seguridad de suministro, la protección a usuarios finales y, en general, el funcionamiento seguro y eficiente del mercado eléctrico.

**Artículo 122°-9.- Tipos de licencia.** Existirán distintos tipos de licencia de comercialización, las cuales podrán clasificarse de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Tipo de usuarios finales conectados en redes de distribución a los que se les preste el servicio, pudiendo distinguir entre usuarios pequeños y medianos;

2) Habilitación a los comercializadores que no cuenten con activos de generación y/o que no tengan interacción directa con usuarios pequeños y medianos en redes de distribución, para transar energía o comercializar directamente a otros usuarios, participando en las transferencias de energía, potencia y otros servicios a que se refiere el artículo 149°; y

3) Gestión agregada de los retiros e inyecciones de diversas instalaciones que se encuentren conectadas a la red de distribución, con el fin de participar en el mercado de servicios complementarios u otros servicios que no impliquen suministro de energía a usuarios finales ni compra en el mercado de energía, potencia y otros servicios a que se refiere el artículo 72°-3.

Estas licencias serán otorgadas por la Comisión, de acuerdo a la solicitud de los interesados, en atención al mercado en que participen y a los usuarios a quienes soliciten prestar servicios.

El reglamento y la norma técnica, respectivamente, establecerán las condiciones y metodologías necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 122°-10.- Requisitos generales.** Para obtener licencia de comercialización se deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los demás que establezca el reglamento:

1) Ser una persona jurídica constituida como sociedad de giro de comercialización eléctrica con domicilio en Chile. En caso que pertenezca a un grupo empresarial que tenga participación simultánea en una o más actividades definidas como servicio público en esta ley, o participen a su vez en otros mercados competitivos del sector energético, quedarán sujetas a los deberes de información que establezca el reglamento, los que deberán incluir, al menos, una nómina actualizada de los cargos ejecutivos relevantes, directores y mallas societarias que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7° bis;



2) Contar con los mecanismos que aseguren la protección adecuada de datos personales de usuarios finales de acuerdo a la normativa vigente;

3) Acreditar los antecedentes que señale el reglamento para demostrar solvencia;

4) Constituir las garantías establecidas en la normativa vigente que tengan por objeto asegurar la continuidad en la cadena de pagos; y

5) Acreditar las medidas para garantizar la disponibilidad de energía que permita satisfacer el consumo de sus usuarios.

**Artículo 122°-11.- Resguardo a usuarios finales.** Para el otorgamiento de licencias, el reglamento establecerá resguardos a usuarios finales en, al menos, las siguientes materias:

1) Los requerimientos mínimos para la interacción y comunicación entre comercializadores y usuarios finales;

2) Las estrategias de marketing;

3) Las condiciones contractuales mínimas;

4) La estructura de cargos a usuarios;

5) La declaración respecto a la prestación y oferta de otros servicios o productos; y

6) Los plazos mínimos y máximos por los cuales se otorga la licencia.

La Comisión Nacional de Energía deberá mantener un listado público y actualizado de los comercializadores con licencia vigente y de las principales características de las licencias respectivas, de acuerdo a lo que indique el reglamento.

Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento y monitorear el desempeño de las condiciones establecidas en las licencias para la prestación del servicio de comercialización. Además, deberá mantener un registro público con el historial de cada comercializador de acuerdo a lo que señale el reglamento.

**Artículo 122°-12.- Solicitud de licencia.** Una vez realizada la solicitud de licencia de comercialización, si ésta cumple los requisitos de los artículos 122°-10 y 122°-11, y la Comisión estimare por motivos fundados que existe disponibilidad de

energía que permita satisfacer el consumo de sus usuarios, que reúne los requisitos para la protección a los usuarios finales y, en general, para el funcionamiento seguro y eficiente del mercado eléctrico, deberá otorgarla, dentro del plazo que determine el reglamento.

La Comisión podrá condicionar el otorgamiento de la licencia al cumplimiento de las medidas que determine necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 122°-13.- Suspensión o revocación.** En caso de incumplimiento de las condiciones de la licencia de comercialización, la Superintendencia, previo informe de la Comisión, podrá suspender o revocar la licencia del comercializador, siendo sus usuarios transferidos a la empresa distribuidora con las condiciones y tarifas de suministro reguladas siendo suministrados por la empresa distribuidora hasta que elijan un nuevo comercializador libre, de conformidad al artículo 147. Los plazos, condiciones y demás disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto serán establecidos en el reglamento.

**Artículo 122°-14.- Disposiciones reglamentarias.** Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.”.

4) Incorpórase, a continuación del nuevo Título III Bis, un nuevo Título III Ter, denominado “De la Gestión, Acceso y Protección de la Información” y su respectivo articulado:

**“Título III Ter  
De la Gestión, Acceso y Protección de la Información**

**Capítulo I  
De la gestión, acceso y protección de la información**

**Artículo 122°-15.- Gestor de información.** El Gestor de Información estará a cargo de almacenar y gestionar los datos que se obtengan de los procesos de medición de consumo y gestión de la red de distribución. Deberá en todo momento resguardar los datos personales de los usuarios finales de conformidad a la normativa vigente y la neutralidad en el acceso y uso de la información por parte de los distintos usuarios que tengan interés en participar en mercados competitivos en el sistema de distribución.

El Gestor de Información deberá disponer de una plataforma de libre acceso, permanentemente actualizada, que muestre y permita acceder, al menos, a las distintas alternativas de precios, servicios y condiciones ofrecidas por todos los comercializadores de acuerdo a la forma que establezca el reglamento. Las alternativas de precios publicadas en esta plataforma serán las oficiales y vigentes.

Asimismo, será responsable de elaborar los balances económicos que correspondan para el sistema de distribución y de enviar la información al Coordinador para efectuar las transferencias económicas respectivas, de acuerdo a lo que indique el reglamento.

**Artículo 122°-16-. Condiciones del Gestor de información.** El Gestor de Información será una sociedad anónima abierta o cerrada sujeta a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2 de la ley N° 18.046, constituida en Chile, con giro de gestión de información. Dicha sociedad no podrá dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas o que pertenezcan al mismo grupo empresarial, a actividades que comprendan en cualquier forma el giro de generación, transmisión, distribución, comercialización, o a servicios competitivos que se presten en el sistema de distribución.

**Artículo 122°-17. Proceso de licitación.** Las actividades que desarrolle el Gestor de Información en ejercicio de sus funciones tendrán carácter de servicio público. El Gestor de Información se definirá a través de un proceso de licitación pública internacional que será diseñado, coordinado y dirigido por la Comisión.

La licitación pública a que se refiere este artículo deberá cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. La información contenida en las ofertas de los proponentes será publicada a través de un medio electrónico. Cada proceso de licitación se realizará con al menos 24 meses de antelación al término del plazo establecido en el decreto de adjudicación correspondiente.

La Comisión deberá efectuar un estudio que permita establecer los costos eficientes de prestar el servicio de gestión de información, y las exigencias técnicas y administrativas mínimas que deberán contener las bases de licitación que aseguren la prestación del servicio en las condiciones que garanticen el resguardo adecuado de la

información, la neutralidad y oportunidad de acceso a ella tanto de agentes oferentes de servicios, como de usuarios de la red, en conformidad con las mejores prácticas internacionales y lo establecido en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la norma que la reemplace. El estudio tendrá carácter de reservado hasta la apertura de las ofertas a que se refiere el inciso siguiente.

Las Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas para prestación del servicio de gestión de información en un acto administrativo separado de carácter reservado tomando como antecedente el estudio referido en el inciso anterior. Dicho acto administrativo será reservado hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en que adquiere el carácter de público. El costo del servicio que resulte del proceso de licitación deberá ser remunerado por todos los usuarios finales del sistema de distribución a través del cargo por servicio público a que se refiere el artículo 212°-13.

Las bases de licitación definirán los requisitos mínimos que aseguren la prestación del servicio de manera eficiente y en las condiciones que garanticen el resguardo adecuado de la información, la neutralidad y oportunidad de acceso a ella de manera que no afecten la entrada de nuevos usuarios del sistema de distribución, o den ventajas competitivas de cualquier tipo a otros agentes que participen en el mercado eléctrico; y el plazo de prestación del servicio, así como las condiciones de renovación, que no podrá ser inferior a 10 años. Asimismo, las bases establecerán las fórmulas de indexación para calcular el valor anual del costo de prestación del servicio. Dichas condiciones deberán verse reflejadas en el decreto de adjudicación respectivo.

Adicionalmente, las bases deberán establecer las funciones accesorias al almacenamiento y gestión de información, tales como la publicación de la información que sea útil para usuarios finales y otros usuarios del sistema de distribución, de manera tal que puedan acceder a información completa, precisa y oportuna. También establecerán las etapas de consulta y observaciones en conformidad a lo que determine el reglamento.

Será obligación del Gestor de Información informar semestralmente a la Comisión respecto a sus actividades, particularmente respecto al cumplimiento de la normativa sectorial y de protección de datos personales vigente, de acuerdo a las condiciones que defina el reglamento,

que en cualquier caso deberán ser explicitadas en las bases de licitación respectivas.

**Artículo 122°-18. Decreto que fija los derechos y condiciones de prestación del servicio de gestión de información.** La Comisión, en un plazo no superior a 60 días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de prestación del servicio de gestión de información, en conformidad a las bases. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria.

Dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación, la Comisión remitirá al Ministerio de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo el costo del servicio a remunerar a la empresa adjudicataria y todos los antecedentes del proceso respectivo. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio de Energía dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará:

- a) Los derechos, plazo y condiciones bajo las cuales se prestará el servicio del gestor de información;
- b) La empresa adjudicataria;
- c) Las condiciones técnicas y administrativas bajo las cuales se prestará el servicio;
- d) La fecha en que comenzará la prestación del servicio;
- e) El valor anual del costo de prestación del servicio, conforme al resultado de la licitación;
- f) La fórmula de indexación del valor señalado en el literal precedente.

## **Capítulo II**

### **Recolección y publicidad de la información**

**Artículo 122°-19.- Recolección de la información.** Será obligación de la empresa distribuidora recolectar la información de consumos y gestión de red. Asimismo, deberá comunicar al Gestor de Información la información que obtenga mediante el sistema de medición, monitoreo y control, incluyendo, al menos, las mediciones de cada usuario de red y mediciones del nivel de carga de alimentadores y subestaciones que permitan conocer las holguras disponibles en la infraestructura de red, en el formato y modalidad requeridos en la norma técnica.

**Artículo 122°-20.- Obligaciones de publicidad.** El Gestor de Información deberá comunicar de manera segura, eficaz y oportuna la información relacionada con la operación técnica de las redes de distribución e información comercial para el funcionamiento del mercado eléctrico que requieran personas naturales y jurídicas para la prestación de servicios en los sistemas de distribución, de manera tal que no infrinja la normativa vigente sobre protección de datos personales de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la norma que la reemplace. La norma técnica establecerá el formato y modalidad con la que debe comunicarse la información respectiva, diferenciando los casos en que no exista autorización de los usuarios finales para compartir información de carácter personal.

Asimismo, deberá comunicar toda aquella información requerida por la Comisión, la Superintendencia, la Fiscalía Nacional Económica y el Coordinador, todos estos en el ejercicio de sus funciones, y por aquellas empresas que presten servicios a usuarios finales que requieran información para efectos de realizar la facturación respectiva.

En caso de que existan diferencias respecto a la procedencia o tipo de información que debe comunicar el Gestor de Información, resolverá la Superintendencia en conformidad con el procedimiento que determine el reglamento.

El reglamento podrá distinguir y establecer condiciones y exigencias diferenciadas respecto a los requisitos que deben cumplir los solicitantes de información, dependiendo de los fines para los cuales los solicite y la especificidad de la información requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gestor de Información podrá entregar o publicar información de manera agregada en tanto la información no se pueda vincular directamente a un usuario específico.

**Artículo 122°-21.- Sanciones al Gestor de Información.** El Gestor de Información estará sujeto a la fiscalización y al monitoreo del desempeño por parte de la Superintendencia y podrá ser sancionado por incumplimiento a las exigencias establecidas en el decreto al que se refiere el artículo 122°-18 o la normativa vigente, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y en particular, a lo dispuesto en sus artículos 15 y siguientes, así como en las demás disposiciones que establezca la ley o en la norma que la reemplace. En caso de

infracciones que sean calificadas como gravísimas, la sanción podrá incluir la revocación del decreto de adjudicación, lo que dará lugar a una nueva licitación.

El reglamento determinará el procedimiento de revocación del decreto de adjudicación al que alude el artículo 122°-18. El procedimiento deberá asegurar la continuidad del servicio y las funciones de dicha entidad en el periodo que medie entre la notificación de la sanción y la adjudicación a que dé lugar un nuevo proceso de licitación.

**Artículo 122°-22.- Disposiciones reglamentarias.** Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 130:

a) Suprímese el inciso primero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser primero y segundo, respectivamente;

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final:

i. Intercálase, entre las palabras “usuarios” y “no” la expresión “finales”.

ii. Intercálase, entre la palabra “servicio” y la expresión “por sobre”, la siguiente frase “a las concesionarias de servicio público de distribución”.

iii. Sustitúyese la expresión “a los precios fijados” por “en las normas técnicas”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 131:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i. Intercálase, entre las palabras “distribución” y “deberán”, la siguiente frase “, en su obligación de comercialización regulada de acuerdo a lo señalado en el artículo 122-4°,”.

**ii.** Sustitúyese la frase "de sus clientes sometidos a regulación de precios" por "los usuarios pequeños y medianos".

**iii.** Suprímese la oración "Dichos procesos no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios, como tampoco se podrán incluir posteriormente en la ejecución de los contratos resultantes."

**b)** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo:

**i.** Sustitúyese la palabra "La" que precede a "Comisión" por la frase "Para efectos de lo anterior, la";

**ii.** Sustitúyese la expresión "sus clientes sometidos a regulación de precios, con una antelación mínima de cinco años a la fecha de inicio del suministro" por "los usuarios finales señalados en el inciso anterior".

**iii.** Suprímese la expresión "de largo plazo".

**c)** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso sexto:

**i.** Sustitúyese la palabra "su" por "la";

**ii.** Suprímese la expresión "futura permanentemente";

**iii.** Intercálase la palabra ", permanentemente," entre "deberán" y "monitorear";

**iv.** Intercálase la frase "de todos los usuarios finales en su sistema de distribución, diferenciada por tipo de usuario según lo establecido en el artículo 147° y considerando la información proporcionada por los comercializadores libres respectivos" entre la frase "proyecciones de demanda" y la coma que le sigue.

**7)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 131 bis, la expresión "clientes sometidos a regulación de precios" por "usuarios finales señalados en inciso primero del artículo 131°".

**8)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 132:



**a)** Sustitúyese en el inciso primero, la expresión "anterior" por "131° ter".

**b)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo:

**i.** Suprímese la frase "el cual no podrá ser superior a veinte años" y la coma que le precede;

**ii.** Sustitúyese la frase "un contrato" por "uno o más contratos";

**iii.** Sustitúyese la frase "inciso primero del artículo 7° de la ley" por "artículo 122°-1 de la ley, según corresponda".

**9)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 133:

**a)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso sexto:

**i.** Intercálase entre las palabras "nudo" y "vigente" la expresión "de corto plazo";

**ii.** Sustitúyese la expresión "licitación" por "facturación".

**b)** Suprímese el inciso noveno.

**c)** Sustitúyese en el inciso final, la frase "Para ello, las" por "Las".

**10)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 134:

**a)** Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"La Comisión deberá, en todo momento, monitorear y velar por el adecuado cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos, de conformidad a lo establecido en el reglamento, debiendo informar a la Superintendencia en caso de incumplimiento por alguna de las partes."

**b)** Sustitúyese, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, el texto que comienza con la frase "o por la concesionaria" hasta la palabra "mecanismo"

que precede al punto aparte, por el siguiente "por la empresa concesionaria de servicio público de distribución o la Comisión al Panel de Expertos, el cual deberá publicarla en su sitio web dentro de los siguientes diez días. Las partes del contrato, la Comisión o las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496, podrán presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos dentro del plazo de quince días a partir de la publicación de la solicitud. El Panel de Expertos deberá resolver las discrepancias que se presenten conforme al procedimiento establecido en el artículo 211".

c) Suprímese el actual inciso quinto.

d) Reemplázase el actual inciso sexto, por el siguiente: "En caso de que no se presenten discrepancias de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, el contrato deberá ser modificado de acuerdo a la solicitud realizada ante el Panel de Expertos."

11) Sustitúyese el artículo 135 bis por el siguiente:

"Artículo 135° bis.- La Comisión deberá realizar las licitaciones necesarias que permitan abastecer los consumos de los usuarios medianos suministrados por comercializadores regulados y usuarios pequeños, a través de un portafolio conformado por contratos de largo, mediano y corto plazo. Para estos efectos, el Informe de Licitaciones de la Comisión, establecerá la proyección de demanda de dichos usuarios y los requerimientos de energía a licitar anualmente.

Los contratos de largo plazo podrán contemplar un período de suministro de hasta 20 años de duración. La adjudicación de este tipo de contratos debe realizarse con una antelación mínima de 3 años desde su fecha de inicio de suministro. Los contratos de largo plazo podrán estar vinculados a nueva infraestructura de generación. Adicionalmente, las Bases de Licitación podrán establecer para los contratos de largo plazo un nivel de facturación mínima del suministro contratado, el cual será independiente de la energía efectivamente consumida.

Los contratos de mediano plazo podrán contemplar un período de suministro de hasta 10 años de duración y se realizarán de modo tal de contar con una antelación mínima de 12 meses desde su fecha de inicio de suministro. Las Bases de Licitación podrán establecer para

estos contratos de mediano plazo un nivel de facturación mínima del suministro contratado.

Por su parte, los contratos de corto plazo se obtendrán a partir de las licitaciones establecidas en el artículo 135 quinquies.

Para efectos del abastecimiento de todos los usuarios pequeños, la Comisión desarrollará las licitaciones de suministro requeridas que permitan a las concesionarias de distribución disponer de contratos de suministro con una antelación mínima de 36 meses a la fecha de inicio del suministro.

La Comisión podrá diseñar los procesos de licitación de manera tal que el suministro requerido pueda ser cubierto mediante diferentes tipos de contratos de largo y mediano plazo conjuntamente, los cuales podrán incluso competir por el mismo suministro licitado.

El reglamento establecerá la metodología para efectuar el despacho de la energía asociada a los distintos tipos de contratos. Sin perjuicio de lo anterior, el nivel de facturación mínima de los contratos de largo plazo tendrá prioridad de despacho respecto a los demás tipos de contratos.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma en que se deberán pagar a los suministradores las diferencias de facturación resultantes entre los consumos efectivos de los usuarios regulados y los niveles de facturación mínima establecidos en los respectivos contratos de suministro. En todo caso, dichos montos serán cargados a los usuarios pequeños y medianos, pudiendo diferenciar entre los distintos tipos de usuarios.”.

**12)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 135 quáter:

**a)** Suprímese, en el inciso primero, la segunda oración.

**b)** Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

“Asimismo, el traspaso de excedentes requerido por un comercializador que tenga por objeto suministrar la demanda de usuarios medianos a los que

ofrezca suministrar a tarifa regulada, estará sujeto a la disponibilidad de excedentes que tenga la concesionaria de distribución.

No obstante lo anterior, las empresas distribuidoras deberán transferir el suministro contratado a aquellos comercializadores habilitados que lo requieran para suministrar a sus usuarios pequeños, sin que esté sujeto a disponibilidad de excedentes. En aquellos casos que el usuario pequeño opte por la tarifa regulada, el comercializador podrá solicitar dicha transferencia, que en todo caso será prioritaria por sobre el suministro a usuarios medianos que opten a la tarifa regulada.

Adicionalmente las transferencias deberán mantener las características esenciales del suministro contratado originalmente. Estas transferencias deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento, mecanismo de pago y plazos que establezca el reglamento."

**13)** Derógase el artículo 141.

**14)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147:

**a)** Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 147°.- Los usuarios finales se clasificarán en:

**i.** Usuarios pequeños: usuarios finales cuya potencia conectada sea menor o igual a 20 kW, conectados a un sistema de distribución mediante líneas de su propiedad o de terceros.

**ii.** Usuarios medianos: usuarios finales cuya potencia conectada sea superior a 20 kW e inferior o igual a 5.000 kW, conectados a un sistema de distribución mediante líneas de su propiedad o de terceros.

**iii.** Usuarios grandes: usuarios finales no conectados a un sistema de distribución, o aquellos conectados a un sistema de distribución mediante líneas de su propiedad o de terceros, con potencia conectada superior a 5.000 kW."

**b)** Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "el límite señalado en los números 1 y 2" por "los límites señalados en este artículo".

**c)** Suprímese, el inciso tercero, con excepción del párrafo segundo del literal d), que pasa a ser inciso final.

**d)** Sustitúyese en el párrafo segundo del literal d), que ha pasado a ser inciso final, la frase "rebajar el límite de 500 kilowatts indicado en esta letra" por "modificar los límites indicados en el presente artículo".

**15)** Agrégase un nuevo artículo 147 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 147° bis.- Todo usuario final conectado al Sistema Eléctrico Nacional tendrá derecho a elegir libremente su suministro de energía eléctrica a través de un comercializador habilitado para ello, una empresa distribuidora o una empresa generadora, según se define en este artículo.

Los usuarios pequeños y medianos conectados a los sistemas medianos sólo podrán ser suministrados por la empresa distribuidora respectiva, de acuerdo a las tarifas establecidas en los artículos 173° y siguientes.

Se considerarán como usuarios regulados aquellos usuarios pequeños o medianos que opten a ser suministrados por la empresa distribuidora de la zona de concesión donde se ubiquen los usuarios señalados. Asimismo, se considerarán usuarios regulados aquellos cuyo suministro con un comercializador libre fuere a terminar y no opte por uno distinto.

Las condiciones que deberán cumplir los comercializadores y los usuarios finales conectados al sistema de distribución para cambiar de comercializador, tales como plazos, permanencia, obligaciones o penalizaciones asociadas al cambio, serán establecidas en el reglamento, el que deberá diferenciar entre usuarios pequeños y usuarios medianos."

**16)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 155:

a) Sustitúyese, en el numeral 1.- del inciso primero, la expresión "se efectúe el suministro" por la siguiente frase: "la empresa distribuidora efectúa la compra de energía para el suministro a sus usuarios regulados".

b) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"A los usuarios regulados, esto es, pequeños y medianos suministrados por la empresa distribuidora, les serán aplicables los precios a nivel de distribución.

En caso de que una empresa distribuidora se conecte al sistema eléctrico a través del sistema de distribución de otra distribuidora, el precio de compra de la primera de ellas deberá considerar las componentes de los numerales 1 y 2 anteriores."

17) Agréganse los siguientes literales af) y ag), nuevos, al artículo 225:

"af) Sistema de distribución: Se denominará sistema de distribución al conjunto de instalaciones de una misma empresa, que estén destinadas a proveer el servicio público de distribución en cada zona de concesión.

ag) Medio Energético Distribuido: Instalaciones eléctricas, conectadas al sistema de distribución, capaces de generar, inyectar o almacenar energía eléctrica."

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo Primero.-** Dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar uno o más reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución.

Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, las disposiciones de esta ley se sujetarán, en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones que deban ser materia reglamentaria, a lo que se establezca por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

La o las resoluciones exentas a que hace referencia el inciso anterior, tendrán como plazo de vigencia máxima veinticuatro meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Si el reglamento no se hubiere publicado, pero se encontrase en trámite de toma de razón, podrá prorrogarse la vigencia de las resoluciones exentas antedichas mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Energía, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

**Artículo segundo.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Energía, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) La gradualidad de la entrada en vigencia de lo dispuesto en esta ley, para una o más comunas, que tendrán la calidad de pilotos. La definición de la o las comunas deberá ser justificada en razón de la cantidad y tipo de usuarios, sus consumos de energía, su ubicación geográfica y la complementación con otras políticas públicas. Además, deberán considerarse aquellas comunas con mayores índices de vulnerabilidad social y/o que cuenten con planes de descontaminación.

2) La implementación de un procedimiento técnico y objetivo, en virtud del cual se determine un cronograma para la entrada en vigencia de lo dispuesto en esta ley. Dicho procedimiento deberá considerar la información contenida en el informe de licitaciones a que se refiere el artículo 131° ter del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos y, en lo esencial, dispondrá:

a) Los parámetros que deberán considerarse para que una determinada zona pueda entrar al nuevo régimen de comercialización, entre los cuales deberá incluirse un límite a la demanda total de energía del sistema que quedará disponible para la libre elección de los usuarios, el cual deberá resguardar el equilibrio económico de los contratos de suministro vigentes;

b) La realización de un informe técnico, por la Comisión Nacional de Energía, de carácter semestral, que dé cuenta de la concurrencia por región de la posibilidad de implementar el nuevo régimen de comercialización de energía;

c) Una instancia que permita la participación y presentación de observaciones de terceros o interesados en el proceso; y

d) Que la entrada en vigencia del nuevo régimen de comercialización en las zonas habilitadas se materializará con la dictación de un decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

**Artículo tercero.-** Mientras no se haya dictado el reglamento al que aluden las disposiciones del Capítulo II del Título III Bis, que se incorpora mediante el numeral 3 del artículo único de la presente ley, que permitan la obtención de licencias de comercialización, aplicarán las siguientes reglas:

a) Los clientes que posean una potencia conectada mayor o igual a 500 kilowatts podrán mantener el derecho de opción entre el régimen de tarifa regulada o libre; y si hubieren optado por esta última, los contratos que hubieren suscrito permanecerán vigentes hasta su término; y

b) Los generadores podrán ofrecer suministro a los clientes que posean una potencia conectada mayor o igual a 500 kilowatts bajo las mismas condiciones que lo realizaban al momento de publicarse la presente ley.

**Artículo cuarto.-** Aquellos usuarios conectados en distribución con potencia inferior o igual a 500 kilowatts podrán ejercer el derecho de optar por un comercializador establecido en el artículo 147°, incorporado por el numeral 14 del artículo único de la presente ley, a partir de las fechas señaladas en el cronograma a que hace referencia el artículo segundo transitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos usuarios conectados en distribución que cuenten con equipamiento de medida que se haya instalado exclusivamente para el suministro de infraestructura de carga de vehículos eléctricos, instalaciones de agua potable rural, así como aquellos que hagan uso de la facultad establecida en el



artículo 148° del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, podrán ejercer el derecho de optar por un comercializador establecido en el artículo 147° incorporado por el numeral 14 del artículo único de la presente ley para el abastecimiento de dicho suministro específico a partir de la publicación de la resolución exenta indicada en el inciso siguiente.

En tanto no se publique el reglamento indicado en el artículo 122°-3, incorporado por el numeral 3 del artículo único de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá establecer en un plazo máximo de un año a contar de la publicación de la presente ley, mediante resolución exenta, las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de lo señalado en el presente artículo, estableciendo los procedimientos, plazos y demás condiciones técnicas y económicas que se requieran.

**Artículo quinto.-** La Comisión Nacional de Energía deberá realizar todos los actos necesarios para poder ejecutar el proceso de licitación internacional al que se refiere el artículo 122°-17 incorporado por el numeral 3 del artículo único de la presente ley, para que la adjudicación se realice dentro de los 27 meses siguientes a la publicación de la presente ley. Para efectos de lo anterior, dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de la presente ley, deberá efectuar un estudio de costos que permita establecer los costos eficientes de prestar el servicio de gestión de información y las exigencias técnicas y administrativas mínimas que deberán contener las bases de licitación que aseguren la prestación del servicio de manera eficiente, en las condiciones que garanticen el resguardo adecuado de la información, la neutralidad y oportunidad de acceso a ella, tanto de agentes oferentes de servicios, como de usuarios de la red.

La prestación del servicio por parte del Gestor de Información comenzará dentro de los 6 meses posteriores a la dictación del decreto de adjudicación referido en el artículo 122°-18 incorporado por el numeral 3 del artículo único de la presente ley. En tanto no se encuentre operativo el Gestor de Información, la empresa distribuidora en cada zona de concesión deberá entregar la información referida en el artículo 122°-19, incorporado por el numeral 3 del artículo único de la presente ley, al Coordinador, resguardando en todo momento los datos personales de los

usuarios finales de acuerdo a lo establecido en la normativa técnica. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Energía deberá dictar una resolución exenta dentro de los 8 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, que regule la recolección, traspaso y protección de la información de usuarios finales. Asimismo, dicha resolución establecerá un mecanismo que permita la implementación de los Sistemas de Gestión y Calidad, definidos en la Norma Técnica de Calidad y Seguridad de Servicio para Sistemas de Distribución con el fin de permitir la correcta implementación de lo dispuesto en los artículos 122°-2, incorporado por el numeral 3, y 147, modificado por el numeral 14, ambos del artículo único de la presente ley, en conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio.

El costo del servicio a prestar por el Gestor de Información será financiado a través del cargo por servicio público al que se refiere el artículo 212°-13 incorporado por el numeral 3 del artículo único de la presente ley. Para tal efecto, el cargo único por servicio público que establece ese artículo deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas al mes siguiente de la dictación del decreto al que se refiere el artículo 122°-18 incorporado por el numeral 3 del artículo único de la presente ley.

**Artículo Sexto.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

**Artículo Séptimo.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley, expedido a través del Ministerio de Energía, dicte un nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La autorización comprenderá la de realizar las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones que sean procedentes para la mejor comprensión de las disposiciones de la ley. Sin embargo, no podrá incorporar modificaciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.”.

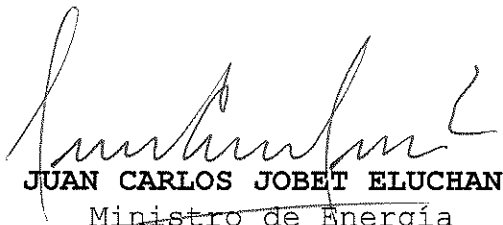
Dios guarde a V.E.



**SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República



**IGNACIO BRIONES ROJAS**  
Ministro de Hacienda



**JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS**  
Ministro de Energía



## **Informe Financiero**

### **Proyecto De Ley que Establece el Derecho a la Portabilidad Eléctrica**

#### **Mensaje N° 156-368**

## **I. Antecedentes**

El proyecto de ley modifica el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos para esencialmente establecer un nuevo Título III Bis, que trata sobre "De la portabilidad de energía eléctrica y otros servicios competitivos en redes de distribución".

En particular, establece la separación de las actividades asociadas a las redes, respecto de la comercialización de energía eléctrica y oferta de nuevos productos y servicios eléctricos.

Para esto, se crea la figura del comercializador, la cual será la contraparte comercial única del usuario final, siendo responsable de saldar todos los pagos asociados a tarifas por uso del sistema de distribución y transmisión, servicios complementarios, u otros establecidos. Las empresas generadoras y los comercializadores habilitados podrán suministrar a usuarios finales sólo a través del establecimiento de contratos con estos últimos. La comercialización podrá ser regulada o libre, donde a estos últimos la tarifa se acordará entre las partes que suministren y consumen.

El usuario puede elegir si compra la energía directamente al distribuidor a tarifa regulada o la adquiere a través de un comercializador libre. El distribuidor está obligado a vender la energía demandada al comercializador que efectúe la venta. Para ello, estos nuevos agentes comercializadores deben realizar el pago de un cargo o peaje regulado a las empresas distribuidoras por el servicio de distribución.

Además, se crea un Gestor de Información, el cual está encargada de almacenar y gestionar los datos que se obtengan de los procesos de medición de consumo y gestión de la red de distribución, poniendo a disposición del público información que garantice la competencia del sistema. El Gestor de Información se definirá a través de un proceso de licitación internacional pública que será diseñado, coordinado y dirigido por la Comisión Nacional de Energía.

## II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Toda esta nueva estructura implica que se surge un mercado con más actores y más transacciones.

En este sentido, se reconoce el costo que irrogarán los estudios por parte de la Comisión Nacional de Energía y la Subsecretaría de Energía con el objetivo de financiar asesorías para otorgar las licencias a los comercializadores y apoyo en el desarrollo de la nueva normativa y reglamentos. Para la Comisión Nacional de Energía, estos tienen un costo total de \$50.000 miles, a ser ejecutados durante el primer año de entrada en vigencia de este proyecto de ley. Para el Ministerio de Energía, estos tienen un costo total de \$70.000 miles, a ser ejecutados durante el primer y segundo año de entrada en vigencia de este proyecto de ley. Por otro lado, parte del manejo de información se delega a un privado licitado, por lo que, en vistas de la licitación del Gestor de Información, se reconoce un gasto de \$60.000 miles, por parte de la Comisión Nacional de Energía, para estudios, a ser ejecutados durante el primer año de entrada en vigencia de este proyecto de ley.

**Tabla 1:**  
**Resumen de Costos para el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.**

Resumen Costos (\$MCLP 2020)			
		Año 1	Año 2
CNE	Estudios	110.000	0
	<b>Total</b>	<b>110.000</b>	<b>0</b>
MEN	Estudios	35.000	35.000
	<b>Total</b>	<b>35.000</b>	<b>35.000</b>
<b>TOTAL</b>		<b>145.000</b>	<b>35.000</b>

El gasto fiscal que generará lo expuesto anteriormente, se realizará con cargo a los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos en la Partida 24 del Ministerio de Energía. Considerando lo anterior, el presente proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal**.

## III. Fuentes de Información

- Decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- Ley de presupuestos del sector público 2020, Dirección de Presupuestos.
- Mensaje N° 159-368 de S.E. El presidente de la república con el que inicia un proyecto de ley que establece el derecho a la portabilidad eléctrica.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 661 HC  
Reg. 150 GG  
I.F. N°152/07.09.2020



**MATÍAS ACEVEDO FERRER**  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública

